

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2021-01310-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	HÉCTOR CARLOS MESA GÓMEZ C.C. 71.636.715
DEMANDANTES	SOL BEATRÍZ AREIZA POSADA C.C. 21.991.443 NORMA MARÍA MESA GÓMEZ C.C. 28.008.655 ANTONIO CARLOS MESA GÓMEZ C.C. 1.017.222.843 MARÍA MERCEDES MESA CASTAÑO C.C. 43.628.450
DECISIÓN	ACLARA SENTENCIA No. 50 DE 2023

En ejercicio del principio de economía procesal, procurando la celeridad en la solución de los litigios y, teniendo en cuenta tanto los deberes que le asisten al juez, como los poderes de ordenación e instrucción de los que está dotado, será del caso, aclarar el numeral segundo de la sentencia No. 50 del tres (3) de octubre, en virtud de la cual se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes allegado en el trámite de la referencia, advirtiendo que, su nuevo texto será el siguiente:

“SEGUNDO: APROBAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN y ADJUDICACIÓN allegado vía correo electrónico el día tres (3) de octubre de 2023, al interior de este proceso sucesoral cuyo causante es el señor HÉCTOR CARLOS MESA GÓMEZ, identificado en vida con C.C. 71.636.715, quien falleció el dos (2) de marzo de 2017, cuyo último domicilio fue la ciudad de Medellín, que fuera presentado por el abogado CARLOS ANDRÉS MONSALVE MEJÍA con T.P. 154.984 del C.S.J., en calidad de partidador designado por el Despacho como apoderado único de los herederos SOL BEATRIZ AREIZA POSADA, NORMA MARÍA MESA GÓMEZ y ANTONIO CARLOS MESA GÓMEZ, identificados con C.C. 21.991.443, 28.008.655 y 1.017.222.843, respectivamente, con la anuencia del curador ad litem quien representa los intereses de MARÍA MERCEDES MESA CASTAÑO, identificada con C.C. 43.628.450, según el cual, se liquidó la sociedad patrimonial conformada por HÉCTOR CARLOS MESA GÓMEZ, identificado en vida con C.C. 71.636.715 y SOL BEATRIZ AREIZA POSADA, identificada con C.C. 21.991.443, como compañera sobreviviente del causante y se adjudicaron sus bienes”.

Lo anterior, de cara a lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, que establecen que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se procederá a aclarar la sentencia emitida únicamente en lo que tiene que ver con lo dispuesto en su numeral segundo, por lo demás, la providencia permanece incólume en todos y cada uno de los numerales de su apartado resolutive.

En mérito de lo expresado y, de conformidad con los artículos 285 y 286 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo de la sentencia No. 50 proferida por esta Agencia Judicial el tres (3) de octubre, en virtud de la cual se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes allegado en el trámite de

la referencia advirtiéndole que, su nuevo texto será el siguiente:

“SEGUNDO: APROBAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN y ADJUDICACIÓN allegado vía correo electrónico el día tres (3) de octubre de 2023, al interior de este proceso sucesoral cuyo causante es el señor HÉCTOR CARLOS MESA GÓMEZ, identificado en vida con C.C. 71.636.715, quien falleció el dos (2) de marzo de 2017, cuyo último domicilio fue la ciudad de Medellín, que fuera presentado por el abogado CARLOS ANDRÉS MONSALVE MEJÍA con T.P. 154.984 del C.S.J., en calidad de partidor designado por el Despacho como apoderado único de los herederos SOL BEATRIZ AREIZA POSADA, NORMA MARÍA MESA GÓMEZ y ANTONIO CARLOS MESA GÓMEZ, identificados con C.C. 21.991.443, 28.008.655 y 1.017.222.843, respectivamente, con la anuencia del curador ad litem quien representa los intereses de MARÍA MERCEDES MESA CASTAÑO, identificada con C.C. 43.628.450, según el cual, se liquidó la sociedad patrimonial conformada por HÉCTOR CARLOS MESA GÓMEZ, identificado en vida con C.C. 71.636.715 y SOL BEATRIZ AREIZA POSADA, identificada con C.C. 21.991.443, como compañera sobreviviente del causante y se adjudicaron sus bienes”.

SEGUNDO: Por lo demás, la providencia permanece incólume en todos y cada uno de los numerales de su apartado resolutivo.

TERCERO: Por secretaría, se expedirán las copias auténticas del trabajo de partición de la sentencia No. 50 proferida por esta Agencia Judicial el tres (3) de octubre y de esta providencia para los fines consagrados en el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Aclara Partición
202101310
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3322e9a1f5a960d1496fb793b3ace81af80bc65460446117a392f1623da0a89f**

Documento generado en 22/04/2024 11:51:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 017 2022 00386 00
PROCESO	VERBAL-IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTÍN ARTEMIO MORALES ELJAIKE
ASUNTO	VINCULA PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Realizado un estudio minucioso del proceso, encuentra el Juzgado la necesidad de comunicar la existencia de la presente demanda al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos contemplados en los artículos 45, 46, 610 y 612 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la entidad demandante es del orden nacional, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1365 de 2013. Ello para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la respectiva notificación, manifiesten lo que desde el ámbito de sus funciones consideren pertinente.

Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias para lo de su competencia, a través de los correos electrónicos: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y avivero@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cb9b70292f2dac6760e4ef2e4da12dd846405435fdeb31b365bf06f63ea71e**

Documento generado en 22/04/2024 11:51:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-01142-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL-IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	LUIS PORRAS BUENO
ASUNTO	CORRE TRASLADO-INCORPORA-REQUIERE

Realizado un estudio minucioso del proceso, encuentra el Despacho que, el demandado LUIS PORRAS BUENO se encuentra legalmente vinculado al proceso, que el término del traslado para la contestación de la demanda se encuentra vencido y, teniendo en cuenta que se opuso al estimativo de perjuicios tasados por la parte actora, será del caso correrle traslado a esta última por el termino de cinco (5) días, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que a bien tenga.

Adicionalmente, la Ley especial 56 de 1981, reglamentada en el Decreto 2580 de 1985, actualmente compilado en el Decreto 1073 de 2015, que rige el presente tramite, dispone taxativamente que en caso de oposición al estimativo presentado por la demandante, lo que corresponde es, nombrar dos (2) peritos, uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y en caso de desacuerdo se nombrará un tercer perito, igualmente del IGAC. Ello implica incorporar al expediente el avalúo arrimado con la contestación sin trámite alguno, desestimando su valor legal, ya que, conforme al principio de especialidad de la ley, la única prueba procedente es la que se practica de conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5º del Decreto 1073 de 2015.

En consecuencia; será del caso, requerir al demandado por el término de cinco (5) días, para que, manifieste si es su voluntad o no, la de continuar con la oposición al avalúo aportado por la demandante. Lo anterior, considerando que, de conformidad con el artículo 364 del Código General del Proceso, la contribución al pago de los honorarios que se asignen a los dos (2) peritos previamente mencionados, serán de cargo de la parte que solicitó la prueba. Ello con base en su conocimiento específico en los bienes de categoría de “intangibles especiales” inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores (artículo 22 de la ley 1673 de 2013 y su decreto reglamentario).

Una vez cumplido el plazo establecido o recibida la respuesta al requerimiento, procederá esta Agencia Judicial a darle continuidad al trámite propio de este tipo de procesos.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
Juez

Rdo. 202201142
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729497fb8184d9204142889164ef0eefc7f13eb0cab89378f4f5ccf3d757483**

Documento generado en 22/04/2024 11:51:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo se le notificó a la demandada DEISY ALEJANDRA HURTADO ZULUAGA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

22 de abril de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril veintidós de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01092 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	DEISY ALEJANDRA HURTADO ZULUAGA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo se le notificó a la demandada DEISY ALEJANDRA HURTADO ZULUAGA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la

dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de DEISY ALEJANDRA HURTADO ZULUAGA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.287.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$4.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$2.287.000, para un total de las costas de **\$2.291.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042bee917a72523f7983a51d8f5667c087c0e1ef9c3ec8e69f82c00d295f8563**

Documento generado en 22/04/2024 11:51:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, abril veintidós de dos mil veinticuatro

RADICADO	050014003 017 2023-01672 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	PROYECTA ESTRUCTURACION Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S.
DEMANDADO	MARIA ELENA GUTIERREZ PIZANO Y OTROS
ASUNTO	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsano los requisitos exigidos en la providencia de enero 29 de 2024, es por lo que éste Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49870bbc878840757f4972b3e9657488eba78821a6c40917b98d1919d098c8b

Documento generado en 22/04/2024 11:51:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, abril veintidós de dos mil veinticuatro

RADICADO	050014003 017 2023-01720 00
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO	Alexandra María Arango Lezcano
ASUNTO	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsano los requisitos exigidos en la providencia de febrero 23 de 2024, es por lo que éste Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c738880afe3c15aeea1a920d9bab31536602bf765980e6b16cdf864b002f8c3e**

Documento generado en 22/04/2024 11:51:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, abril veintidós de dos mil veinticuatro

RADICADO	050014003 017 2024-00135 00
PROCESO	Verbal Especial - Posesorio
DEMANDANTE	Doris Patricia Arango Jiménez
DEMANDADO	María Celina Álvarez Correa y otros
ASUNTO	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsano los requisitos exigidos en la providencia de febrero 8 de 2024, es por lo que éste Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69378de8236dd5faad23f55425912a5b669fbb9fff8346943ac3bb2044af120**

Documento generado en 22/04/2024 11:51:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, abril veintidós de dos mil veinticuatro

RADICADO	050014003 017 2024-00186 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	LUZ AMADA FLOREZ CORREA
DEMANDADO	FRANCIA ELENA RENGIFO USUGA
ASUNTO	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsano los requisitos exigidos en la providencia de marzo 19 de 2024, es por lo que éste Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f41d74e682570e32ad29023c718bacbf0fb1a8a81221424395b5d092bbbfb1**

Documento generado en 22/04/2024 11:51:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00284-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	LUIS ALBERTO MORENO RAMOS
Demandado:	LUISA CÓRDOBA CAICEDO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

CONSIDERACIONES

1° De los documentos aportados a la presente demanda ejecutiva y surtido el estudio de admisión de la misma, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos exigidos en el CGP y Ley 2213 de 2022 por lo tanto, se deberá aportar constancia de envío de escrito de la demanda junto con sus anexos a la dirección electrónica del demandado en virtud del inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al advertirse en el estudio de la demanda que no reposa, solicitud de medidas cautelares ni se aporta constancia de envío simultaneo del escrito de demanda y anexos al demandado.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Radicado: 2024-00284
Demandante: LUIS ALBERTO MORENO RAMOS
Demandado: LUISA CÓRDOBA CAICEDO
Proyectó: Osmarí Alejandro Pulido Rodríguez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8b28761aad1a49421ee206a8fb50ba3d617bfbadae3fb082310e7e72c90780**

Documento generado en 22/04/2024 11:51:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00295-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FACTORING ABOGADOS SAS
Demandado:	JOHN JAIRO AYALA PARDO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

CONSIDERACIONES

1° De los documentos aportados a la presente demanda ejecutiva y surtido el estudio de admisión de la misma, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos exigidos en el CGP y Ley 2213 de 2022 por lo tanto, se deberá aportar constancia de envío de escrito de la demanda junto con sus anexos a la dirección electrónica del demandado en virtud del inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al advertirse en el estudio de la demanda que no reposa, solicitud de medidas cautelares ni se aporta constancia de envío simultaneo del escrito de demanda y anexos al demandado.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Radicado: 2024-00295
Demandante: FACTORING ABOGADOS SAS
Demandado: JOHN JAIRO AYALA PARDO
Proyectó: Osmarí Alejandro Pulido Rodríguez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a61a6357179697bd75df548183a21c1f9ba805f33ac741c46573b405995db8**

Documento generado en 22/04/2024 11:51:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00312-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ASOCIACIÓN MUTUAL AMIGO REAL "AMAR"
Demandado:	OSCAR ALONSO GONZALES HURTADO
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Ahora bien, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de ASOCIACIÓN MUTUAL AMIGO REAL "AMAR" identificada con NIT. 811031526 - 7, en contra OSCAR ALONSO GONZALES HURTADO identificado con C.C 71.085.702, por la siguiente suma de dinero; CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO (4.834.044) PESOS por concepto del pagaré con número 1777409, valor que se discrimina de la siguiente manera:

- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO (4.834.044) PESOS moneda corriente, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados desde 24 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley, reajustados mes por mes, teniendo en cuenta en una y media veces las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Bancaria, en virtud del artículo 111 de la ley 510 de 1.999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los



términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al apoderado PAULA ANDREA VERA VÁSQUEZ identificado con C.C No. 1.214.714.672 con T.P. 306458 del C.S.J., apoderada de ASOCIACIÓN MUTUAL AMIGO REAL "AMAR", identificada con NIT. 811031526 - 7, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d4bb998c7d2e7478088f11b9848db7dbe6f7d26d3c1d86aa0651037cb64e76**
Documento generado en 22/04/2024 11:51:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00317-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
Demandado:	SAMUEL TOBON CASTAÑO ANDRES TOBON GOMEZ
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Ahora bien, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA identificada con NIT. 890907038-2, en contra SAMUEL TOBON CASTAÑO identificado con C.C 1.034.986.932y ANDRES TOBON GOMEZ persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.668.035, por la siguiente suma de dinero; DIECISÉIS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$16.051.871) por concepto del pagaré con número 1760580, suscrito el día 16 de agosto de dos mil veintidós (2022) valor que se discrimina de la siguiente manera:

- DIECISÉIS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$16.051.871) moneda corriente, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados desde 01 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los



términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al apoderado ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificado con C.C No. 43.978.272 con T.P. 175.761 del C.S.J., apoderada de COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA, identificada con NIT. 890907038-2, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da55c2dd8bbcf027ba539c1574653d024075eccec3077f8e66146d09e82b2b0**
Documento generado en 22/04/2024 11:51:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00323-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado:	MIGUEL ANGEL BEDOYA MESA
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Ahora bien, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de SISTECREDITO S.A.S. identificada con NIT. 811007713 - 7, en contra MIGUEL ANGEL BEDOYA MESA identificado con C.C 1,000,893,898, por la siguiente suma de dinero; TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 335,700) por concepto del pagaré con número 2971 suscrito el día 07 de octubre de 2022 valor que se discrimina de la siguiente manera:

- TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 335,700) moneda corriente, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, 07 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el



término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al apoderado GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ identificado con C.C No. 1.152.446.630 con T.P. 327.650 del C.S.J., apoderada de SISTECREDITO S.A.S., identificada con NIT. 811007713 - 7, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84243cce6b8f3f152ea57d021cd18f15711ee16cbd15a654734f3aed2c5926f**
Documento generado en 22/04/2024 11:51:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00324-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ELECTROBELLO S.A.
Demandado:	JUAN PABLO DUQUE PAREJA
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Ahora bien, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de ELECTROBELLO S.A. identificada con NIT. 890.912.962-3, en contra JUAN PABLO DUQUE PAREJA identificado con C.C 15444520, por la siguiente suma de dinero; SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.829.200) por concepto del pagaré LRZRDT6NR, suscrito el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) valor que se discrimina de la siguiente manera:

- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.829.200) moneda corriente, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el



término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al apoderado MARÍA ISABEL SIERRA MEJÍA identificado con C.C No. 1.152.209.263 con T.P. 356.690 del C.S.J., apoderada de ELECTROBELLO S.A., identificada con NIT. 890.912.962-3, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9094f3378c54479f4f4589b0936c78a776ab7a0c016fbc4224c6b277fb86f31c
Documento generado en 22/04/2024 11:51:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00329-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA (COTRAFA)
Demandado:	Suleima Ines Acevedo Garcia
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Ahora bien, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA FINANCIERA (COTRAFA) identificada con NIT. 890.901.176-3, en contra Suleima Ines Acevedo Garcia identificado con C.C 43824997, por la siguiente suma de dinero; NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 9.342.298,00) por concepto del pagaré con número 032006745, suscrito el día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) valor que se discrimina de la siguiente manera:

- NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON (\$9.342.298) moneda corriente, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados desde 21 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la



dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al apoderado ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificado con C.C No. 43.978.272 con T.P. 175.761 del C.S.J., apoderada de COOPERATIVA FINANCIERA (COTRAFA), identificada con NIT. 890.901.176-3, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4efb3e3b6dd780858ca13636f53b8ff1c6f25cae35e924ae69ac65c3c613282**
Documento generado en 22/04/2024 11:51:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	050014003017 2024-00329-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA (COTRAFA)
Demandado:	SULEIMA INES ACEVEDO GARCIA
Asunto:	DECRETA EMBARGO

Por ser procedente la anterior petición, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

PRIMERO: Previo a decretar el embargo de las cuentas mencionadas, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A. (antes CIFIN), para que informe a este Despacho las entidades financieras, los números y tipos de cuentas de los cuales es titular la demandada Suleima Ines Acevedo Garcia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.824.997. Ofíciase

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo YAMAHA línea XTZ125, identificado con las placas KHF29E en el memorial que antecede denunciado como de propiedad de la persona natural demandada, el cual se encuentra matriculado en la secretaria de Movilidad de Envigado, Antioquia.

El embargo se limita a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$18.000.000)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c614dc169c49f734004bb58fdc7b679b770e5012d33e3a93685b04c2eb46a9ec**

Documento generado en 22/04/2024 11:51:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, abril veintidós de dos mil veinticuatro

RADICADO	050014003 017 2024-00360 00
PROCESO	Verbal – Declaración de Pertenencia
DEMANDANTE	MARTA CECILIA OSPINA – JACKELINE JARAMILLO OSPINA
DEMANDADO	JOSE GERMAN CANO GOMEZ Y OTROS
ASUNTO	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsano los requisitos exigidos en la providencia de marzo 13 de 2024, es por lo que éste Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8bda8d446c9a548112300b8982bc57677fb214f267429884d3e8916b8ec42c**

Documento generado en 22/04/2024 11:51:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintidós de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00425 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S.
Demandado	JAIRO LUIS TOVIOS OVIEDO
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S., en contra de JAIRO LUIS TOVIOS OVIEDO, por la causal mora el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial el artículo 384.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la misma se surte en la dirección electrónica, y en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones de arrendamiento adeudados invocados en la



demanda y los que se causen durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oída durante el proceso.

QUINTO. Reconocer personería al Dr. JOSE OTONIEL AMARILES VALENCIA, con T.P. 33.557 del C. S. de la J, para representar a la parte actora en el presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b6ca38905e890195707bc151d984295bf1e50e05ddc6415c56c5f8f45fae52**
Documento generado en 22/04/2024 11:51:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintidós de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00452 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	CRUZ ELENA ARROYAVE ESTRADA
Demandado	MARIA SENOVIA JARAMILLO BEDOYA
Asunto	Inadmite Demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Teniendo en cuenta que el señor Héctor Hernando Ramírez Ramírez quien suscribió el contrato de arrendamiento como arrendatario se encuentre fallecido, es por lo que se deberá dirigir la demanda en contra de los herederos determinados del mismo, en caso de conocerlos, de lo contrario, en contra sus herederos indeterminados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

2° Se deberá allegar un nuevo poder para demandar a los herederos determinados en caso de conocerse, de lo contrario en contra de los herederos indeterminados.

3° Se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, remitir copia la demanda y sus anexos a la parte demandada, permitiendo al juzgado constatar la recepción de la misma de forma física (cotejo de la empresa de correos) o electrónica (configurar confirmación de entrega del correo electrónico).

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f33fd7334b6b34c353aabb62afb67e1a4b5c389a81e8403e3cc4ab61db9b7b**

Documento generado en 22/04/2024 11:51:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintidós de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00507 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	INMOBILIARIA GOMEZ Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandado	LORGEOS S.A.S.
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por INMOBILIARIA GOMEZ Y ASOCIADOS S.A.S., en contra de LORGEOS S.A.S., por la causal mora el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial el artículo 384.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la misma se surte en la dirección electrónica, y en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones de arrendamiento adeudados invocados en la



demanda y los que se causen durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oída durante el proceso.

QUINTO. Reconocer personería a la Dra. PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, con T.P. 96.750 del C. S. de la J, para representar a la parte actora en el presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569fdbb49c08a7f8fa87b57de21b13c3836e37d7985a931bce19e9c472aaa635**
Documento generado en 22/04/2024 11:51:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintidós de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00532 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	RESPALDO INMOBILIARIO S.A.S.
Demandado	ANA MARIA JARAMILLO GIRALDO
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por RESPALDO INMOBILIARIO S.A.S., en contra de ANA MARIA JARAMILLO GIRALDO, por la causal mora el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial el artículo 384.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la misma se surte en la dirección electrónica, y en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones de arrendamiento adeudados invocados en la



demanda y los que se causen durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oída durante el proceso.

QUINTO. La parte actora actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de05f1a7e2a53ac5a96db9d5d34cd2598a71ac493fef186c089cd7415b4e768**

Documento generado en 22/04/2024 11:51:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Abril veintidós de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172024-00534 00
Proceso:	Verbal Sumaria - Restitución de Inmueble Arrendador
Demandante:	LUZ MIRIAM CEBALLOS RODRIGUEZ
Demandado:	CLAUDIA PATRICIA GIL MEJÍA
Asunto:	Rechaza demanda competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se declare la restitución del bien inmueble a favor de la demandante; la terminación del vínculo tenencial existente entre las partes y se condene a la parte demandada al pago del monto adeudado por concepto de servicios públicos por valor de \$654.498.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 7° del CGP, dispone:
“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL BARRIO SANTO DOMINGO DE MEDELLÍN: Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna, pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía en donde la competencia fue establecida por la ubicación del inmueble arrendado, el cual se encuentra en la **calle 78 No. 42.67 Barrio Campo Valdés No. 2 de la ciudad de Medellín** es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL BARRIO SANTO DOMINGO: Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al Juzgado 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL BARRIO SANTO DOMINGO: Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2abff7fc45c362ac0b066996b57c97b38e2be596d3ed9fd7e1e0892b60316de**
Documento generado en 22/04/2024 11:51:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintidós de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00553 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado	JUAN PABLO BEDOYA JIMENEZ
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por PORTADA INMOBILIARIA S.A.S., en contra de JUAN PABLO BEDOYA JIMENEZ, por la causal mora el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial el artículo 384.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la misma se surte en la dirección electrónica, y en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones de arrendamiento adeudados invocados en la



demanda y los que se causen durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oída durante el proceso.

QUINTO. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. SARA CADAVID GARCIA, con T.P. 410.995 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7762bfb609e3d4cb2efccc92df3e1b6ef5a549d9fec73febb8652a9c21b5f4dc

Documento generado en 22/04/2024 11:51:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>